



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLX

Morelia, Mich., Lunes 29 de Septiembre de 2014

NUM. 43

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Substituto
del Estado de Michoacán de Ocampo

Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

HAYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO

REUNIÓN ORDINARIA
ACTA NÚMERO 10

En la población de Epitacio Huerta del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de Ocampo, siendo las 10:00 diez horas, del día 27 de mayo de 2014, dos mil catorce, reunidos en la sala de Cabildo de la Preidencia Municipal, los CC. Sixto González Granados, Presidente Municipal, Carlos Álvarez Rodríguez, Síndico Municipal y los CC. Ericka Sandoval Alcántar, Severiano Miranda Medrano, Sergio Alcántar Uribe, Liliana Jurado Ramos, Irma Hinojosa Mendoza, Ricardo Morales Córdova y Julia Medrano Pizaña, todos ellos en calidad de Regidores y con la finalidad de realizar la décima reunión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

Orden del Día

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- **Análisis y discusión del Reglamento de Panteones para el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.**

5.- ...

6.- ...

PUNTO NÚMERO CUATRO: En uso de la palabra el C. Sixto González Granados, Presidente Municipal, da lectura al punto de acuerdo, análisis y discusión del Reglamento de Panteones para el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, documento que ya había sido presentado y turnado a la Comisión de Análisis,

por lo que solicita a dicha comisión que haga uso de la voz y presente las posibles modificaciones, en uso de la palabra, los regidores comisionados presentan las modificaciones que consideran necesarias al presente Reglamento, una vez conocidas y efectuadas las modificaciones, hace uso de la palabra el C. Secretario del H. Ayuntamiento para preguntar a los demás integrantes del Ayuntamiento si tienen algún comentario u observación, sobre el contenido del Reglamento de Panteones para el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, manifestando estar de acuerdo, por lo que se somete a votación y se aprueba por unanimidad de votos el Reglamento de Panteones del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 115 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordena al Secretario del Ayuntamiento realizar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal.

.....

PUNTO NÚMERO SEIS: Clausura de la sesión, una vez agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar el C. Presidente Municipal da por terminada la sesión siendo las 12:00 horas, del día, mes y año antes mencionado, firman los que en ella intervinieron.

C. Sixto González Granados, Presidente Municipal (No firmó).- C. Carlos Álvarez Rodríguez, Síndico Municipal.- Regidores: C. Ericka Sandoval Alcántara.- C. Severiano Miranda Medrano.- C. Sergio Alcántar Uribe.- C. Liliana Jurado Ramos.- C. Irma Hinojosa Mendoza.- C. Ricardo Morales Córdova.- C. Julia Medrano Pizaña.- L.A. Miguel Ángel Vega Jasso, Secretario del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán. (Firmados).

—————
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
 EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN**

REGLAMENTO DE PANTEONES

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones oficiales o privados y sus

disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

En la aplicación del presente Reglamento, corresponde al H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, el control de los panteones sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

Serán aplicables al presente Reglamento, las siguientes disposiciones: la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el Código Civil del Estado de Michoacán, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Los derechos y obligaciones que en el presente Reglamento se establecen, serán aplicables a cualquier persona sin importar su religión, raza o credo.

Artículo 2.- El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, mismos que no se podrán efectuar, sin la autorización del Juez del Registro Civil o de la autoridad competente.

Artículo 3.- La prestación del servicio público de panteones puede hacerse por el Municipio o por particulares a través de la licencia o concesión que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd: Féretro, caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- II. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteones: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, esqueletos, partes óseas y cenizas;
- IV. Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto, se depositan bajo tierra;
- V. Cenizas: Restos que quedan después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o partes de él;

- VI. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VII. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados a depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- VIII. Custodio: La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- IX. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- X. Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- XI. Tumba: Excavación en el terreno en un panteón destinada a la inhumación de cadáveres;
- XII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIII. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta destinada al depósito de cadáveres;
- XIV. Inhumar: Sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XV. Internación: El arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro Municipio de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XVI. Monumento funerario: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVII. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVIII. Perpetuidad: Duración sin fin;
- XIX. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;
- XX. Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos;
- XXI. Restos humanos: Las partes de un cadáver o un cuerpo humano;
- XXII. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;
- XXIII. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación; y,
- XXIV. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentran, a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo.
- Artículo 5.-** Las relaciones jurídicas que se generan como motivo de la adquisición, transmisión de derechos de usos para sepulturas, fosas o edificaciones construidas en el interior de los panteones, quedarán regidas por el presente Reglamento, disposiciones administrativas y por el derecho común en lo que no se oponga a los ordenamientos ya citados.
- Artículo 6.-** Los panteones en el Municipio se dividirán en zonas de acuerdo a disposición de las tumbas, siendo estas a perpetuidad y de ocupación temporal. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará el Ayuntamiento.
- Artículo 7.-** El panteón se derivará en tres clasificaciones 1ª, 2ª y 3ª, la clase y el costo por lote, variaran según la clase
- Artículo 8.-** La apertura del servicio de panteón será, de las 06:00 horas a las 18:00 horas, durante todos los días del año.
- Artículo 9.-** Las formas y servicios que podrá prestar el panteón municipal, son las siguientes:
- I. Fosa o Tumba;
 - II. Fosa Común;
 - III. Gaveta;
 - IV. Cripta; y,
 - V. Osario.
- Artículo 10.-** El panteón existente en el Municipio, y los que en el futuro se construyan son de servicio público y estarán sujetos al régimen de propiedad o concesión, según lo contempla la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

- A) Panteón sujeto al régimen de propiedad: Es aquel que es propiedad del Municipio de Epitacio Huerta, quien lo controlará y se encargará de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y,
- B) Panteón sujeto al régimen de concesión: Es aquel en el que, el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un Panteón.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 11.- Las autoridades para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Obras Públicas;
- V. Tesorero Municipal;
- VI. Regidor, titular de la Comisión de Salud; y,
- VII. Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía a su cargo.

Artículo 12.- Compete al Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Autorizar el establecimiento de panteones oficiales;
- III. Expedir licencia o concesión a los particulares para el establecimiento de panteones; y,
- IV. Informar a quien lo solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.

Artículo 13.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento;
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento;
- III. Substanciar el procedimiento para la revocación de

las concesiones otorgadas a particulares para el funcionamiento de panteones; y,

- IV. Las demás atribuciones que le otorguen la Ley General de Salud y su Reglamento, la Ley Estatal de Salud y su Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 14.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento, con las autoridades federales y estatales;
- II. Resolver el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento;
- III. Recibir las solicitudes de concesión para el otorgamiento del servicio público de panteones; y,
- IV. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la legislación aplicable.

Artículo 15.- Corresponde al Director de Obras Públicas:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar para panteones;
- II. Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso de suelo y zonificación;
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón de acuerdo al dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado y al programa de desarrollo urbano; y,
- IV. La elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.

Artículo 16.- Corresponde al Tesorero Municipal la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias previstas por el presente Reglamento.

Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables, así como las que expresamente le confieran las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 17.- El Director de Seguridad Pública Municipal y a los Agentes de Policía a su cargo, les corresponde ser auxiliares de las Autoridades antes indicadas, a fin de que se cumplan las determinaciones de aquéllas, pronunciadas en observancia o cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 18.- Son facultades de las Autoridades Municipales en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en un panteón sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles; y,
 - g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento; y,
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE USO Y CONSTRUCCIÓN EN LOS PANTEONES

Artículo 19.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósitos de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa suscripción del contrato y el pago

de los derechos que se determinen por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 20.- La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

Artículo 21.- El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en el Departamento de Panteones para su registro en el libro correspondiente.

Artículo 22.- El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

Artículo 23.- Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

Artículo 24.- Si al efectuarse la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

Artículo 25.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si a transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 26.- La autoridad municipal no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, previo acuerdo declaratorio del Ayuntamiento en este sentido.

Artículo 27.- El titular que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba individual o colectiva, o sobre un nicho, deberá presentar ante el Departamento de Panteones la solicitud de refrendo durante los sesenta días

siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere ese artículo dentro del plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate.

Artículo 28.- Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas e los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requeriría al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, y si no las hiciere, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente.

Artículo 29.- En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

Artículo 30.- Las tumbas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres; en las tumbas colectivas no podrán depositarse más de tres féretros.

Artículo 31.- Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba.

Artículo 32.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas "tipo" que para esos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no deberá exceder de 30 centímetros.

Artículo 33.- Previa la autorización de la autoridad municipal, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor 2.40 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

Artículo 35.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV DELAS CONCESIONES

Artículo 36.- Para que el Ayuntamiento autorice el establecimiento de panteones dentro del Municipio se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal;
- II. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias;
- III. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la persona moral, según el caso;
- IV. Los documentos que acrediten la propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo panteón y el certificado de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado;
- V. Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinan las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Secretaría de Salud; y la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- VI. Que la Dirección de Obras Públicas Municipal, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;
- VII. Estudio de compatibilidad urbana;
- VIII. El proyecto arquitectónico del panteón;
- IX. Los planos en que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres, osario, zonas verdes, avenidas y calles de acceso al panteón y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado;
- X. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran en el panteón;
- XI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, columbarios, gavetas, criptas o nichos del panteón, de los servicios que se pretendan prestar;
- XII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles aprobada por la Dirección de Obra Pública; y,

- XIII. El anteproyecto de normas internas de administración del panteón
- XIV. Las especificaciones de los distintos tipos de fosas y criptas que hubieran de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Salud;
- XV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo a lo que se determine al efecto;
- XVI. Instalar en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- XVII. Pavimentar las vías internas de circulación del panteón;
- XVIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores el resto del terreno se destinará para áreas verdes; las especies de árboles que se planten, serán de preferencia de la región cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- XIX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- XX. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón: locales comerciales, puestos semifijos, comerciantes ambulantes y venta de alimentos; y,
- XXI. Todas aquellas disposiciones de tipo legal aplicables.
- particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad relativas a dichos lotes;
- IV. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- V. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y,
- VI. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales y el título concesión.

Artículo 39.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas, hubieran de construirse o adaptarse.

Artículo 40. Una vez que la autoridad haya realizado la supervisión y sea aprobada la misma, el concesionario tendrá la obligación de iniciar la prestación del servicio dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 41.- Una vez obtenida la autorización se hará la apertura del mismo, con las especificaciones que haya determinado el H. Ayuntamiento de conformidad con los tipos de servicios que se pretendan ofrecer a los usuarios.

Artículo 42.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.

Artículo 43.- Todo título con cesión deberá incluir las cláusulas siguientes que se tendrán por puestas, aun cuando no se expresen:

Artículo 37. Con base en los documentos, planos, constancias, y demás requisitos y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento otorgará la concesión solicitada, con las modalidades y condiciones que el mismo determine.

Artículo 38.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere este Reglamento;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre completo de la persona sepultada, el sexo, asentando el número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con
- I. Las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal;
- II. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;
- III. La de inspeccionar la ejecución de la prestación del servicio;
- IV. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera regular, continua, permanente, general uniforme;
- V. La del ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en caso de quiebra, no traerá como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;

- VI. Prestar el servicio de acuerdo con la tarifa aprobada por el Ayuntamiento;
- VII. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento los contratos para el financiamiento de la empresa, en su caso;
- VIII. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados o los bienes empleados en la explotación, sin autorización previa y expresa del Ayuntamiento;
- IX. La inobservancia de las fracciones III, IV, V, VI, y VII constituirán causa de extinción de la concesión, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario;
- X. Deberá oírse previamente al concesionario, cuando proceda declarar la nulidad en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento del título, sin causa justificada; y,
- XI. El Ayuntamiento fijará anualmente y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la tarifa a que deberá sujetarse el servicio público concesionado.

Artículo 44.- El panteón municipal y concesionado solo podrá suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las dependencias federales, estatales y municipales competentes;
- II. Por orden de la autoridad a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles; y,
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE USO Y CONSTRUCCIÓN EN LOS PANTEONES

Artículo 45.- La construcción, modificación o demolición del panteón municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento del Territorio en el Estado, Programa de desarrollo urbano, la Ley de Salud, este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósitos de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa suscripción del contrato y el pago

de los derechos que se determinen por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 47.- La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

Artículo 48.- El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en el departamento de panteones para su registro en el libro correspondiente.

Artículo 49.- El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

Artículo 50.- Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

Artículo 51.- Si al efectuarse la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

Artículo 52.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si a transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 53.- La autoridad municipal no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, previo acuerdo declaratorio del Ayuntamiento en este sentido.

Artículo 54.- El titular que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba individual o colectiva, o sobre un nicho, deberá presentar ante el departamento de panteones la solicitud de refrendo durante los sesenta días

siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere ese artículo dentro del plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate.

Artículo 55.- Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas e los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requeriría al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, y si no las hiciera, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente.

Artículo 56.- En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

Artículo 57.- Las tumbas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres; en las tumbas colectivas no podrán depositarse más de tres féretros.

Artículo 58.- Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba.

Artículo 59.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas "tipo" que para esos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no deberá exceder de 30 centímetros.

Artículo 60.- Previa la autorización de la autoridad municipal, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor 2.40 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 61.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

Artículo 62.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

Artículo 63.- En los panteones con zonas jardinadas, las

fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas por las lápidas "tipo" que para el efecto se haya aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

Artículo 64.- La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

Artículo 65.- Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la autoridad municipal podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que sus intereses convenga.

Cuando una persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con el vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y práctica la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de este con quien se encuentre ahí, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en un periódico de los de mayor circulación en el Municipio;

- II. El titular del derecho de uso deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las tumbas, gavetas, criptas y nichos determine la autoridad municipal. Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trate, deberá hacerlo por escrito, en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;
- III. Si transcurrido sesenta días desde la fecha en que

se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, el Departamento de Panteones tramitara ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositar en el lugar, que para el efecto hubiere dispuesto, con la colocación exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados;

- IV. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba gaveta, cripta o nicho, no se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral en la persona cuyos restos ocupa la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y,
- V. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

Artículo 66.- En el panteón municipal, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas de uso común estará a cargo de las autoridades municipales; de las fosas, criptas, gavetas y nichos la obligación será de los titulares de los mismos.

Artículo 67.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente a un panteón municipal, así como a sus monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse dichas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro panteón del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 68.- Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un panteón sea parcial, y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

CAPÍTULO VI DE LAS INHUMACIONES

Artículo 69.- La inhumación o Incineración de cadáveres,

solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 70.- El panteón municipal prestará el servicio de inhumación que se solicite, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 71.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 7:00 A.M a las 7:00 P.M horas, salvo disposición en contrario a la solicitud hecha por las autoridades sanitarias, el Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 72.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidas por las autoridades competentes, por las instituciones hospitalarias, públicas o privadas serán inhumados en la fosa común. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 73.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12:00 y las 48:00 horas siguientes a la de su muerte, salvo autorización específica de la Secretaría, por disposiciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 74.- Tratándose de inhumaciones de personas desconocidas o no reclamadas, éstas deberán de realizarse en el horario que determine el Ayuntamiento, debiendo conservarse en la administración todos los datos que puedan servir para posterior identificación.

Artículo 75.- El servicio de inhumaciones de cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que se realice en el área común, será prestado por el H. Ayuntamiento en forma gratuita durante los primeros seis años.

Artículo 76.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 77.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

- I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y,
- II. Cinco años los de las personas menores de quince años al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

CAPÍTULO VII
DE LAS EXHUMACIONES, LAS
REINHUMACIONES Y LOS TRASLADOS

Artículo 78.- Las exhumaciones de restos humanos áridos deberán realizarse una vez transcurrido el plazo de cinco años como mínimo si se trata de menores de quince años de edad o seis años tratándose de mayores de quince años al momento del deceso.

Artículo 79.- La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras el plazo señalado no concluya, solo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

Artículo 80.- Cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 30, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y se procederá de inmediato a su re inhumación.

Artículo 81.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Presentar un permiso de la autoridad sanitaria;
- II. Deberá de llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal autorizado por las autoridades sanitarias;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y acreditar además, el interés jurídico que se tenga;
- V. Presentar el comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver;
- VI. Efectuar el pago correspondiente; y,
- VII. Presentar la documentación autorizada por la Agencia del Ministerio Público.

Artículo 82.- Las re inhumaciones de los restos exhumados serán de inmediato, previo pago de los derechos de este servicio.

Artículo 83.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo pago correspondiente.

Artículo 84.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas, y que tenga que reubicarse, trasladándose a un panteón distinto pero dentro del Municipio, se requerirá permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 85.- Será requisito indispensable para la re inhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 86.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de criolina y fenol, o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno a cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa; y,
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

Artículo 87.- El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 88.- Para la internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público. En caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.

CAPÍTULO VIII
DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 89.- Los cadáveres de personas desconocidas se

depositarán en una fosa común que será única y estará ubicada en los panteones que para el efecto determine la autoridad municipal.

Artículo 90.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público a la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen para el efecto el Registro Civil y la Comisión de Panteones.

Artículo 91.- Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos precedentes, la Comisión de Panteones deberá dirigir por escrito al oficial del Registro Civil que corresponda y al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos

CAPÍTULO IX

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 92.- El servicio de panteón estará a cargo de un encargado, que será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 93.- Son obligaciones del encargado del Panteón Municipal:

- I. La atención cordial y expedita al público;
- II. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. Hacer un reporte mensual de las actividades, dirigido al Presidente Municipal;
- IV. Vigilar y mantener el buen funcionamiento del Panteón;
- V. Proporcionar a las autoridades y a los particulares, la información que soliciten, respecto del funcionamiento del panteón municipal;
- VII. (sic) Hacer del conocimiento del Presidente Municipal y de las autoridades correspondientes, de las irregularidades administrativas en que incurre el personal que labora en el panteón;
- VIII. (sic) Mostrar a los interesados que lo soliciten, el registro de los lotes disponibles y proporcionar los datos que le sean solicitados; y,
- IX. (sic) Las demás funciones que le sean encomendadas, por el H. Ayuntamiento o por el Presidente Municipal.

Artículo 94.- El encargado del panteón, llevará un libro de

registro en que se anoten los datos siguientes:

- I. Fecha de las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
- II. Sección, fila, lote y sepulcro de los servicios anteriores que se hayan prestado;
- III. Datos de identificación de la persona fallecida;
- IV. En el caso de inhumaciones o re inhumaciones de cadáveres, especificar el tipo de cada uno de los servicios que se realizaron; y,
- V. Tratándose de cadáveres no identificados, recabar los datos que sean posibles y que puedan seguir a su posterior identificación.

CAPÍTULO X

DE LA PERPETUIDAD

Artículo 95.- La perpetuidad es la duración muy larga o incesante, duración sin fin respecto de la propiedad del espacio conocido como tumba.

Artículo 96.- El título de perpetuidad es un documento oficial expedido por el Ayuntamiento o por el concesionario del servicio, firmado por el titular de la Secretaría, con antefirma de los funcionarios que revisan su expedición y que ampara el derecho de uso de las tumbas destinadas a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados.

Artículo 97.- El título de perpetuidad es expedido por la Tesorería Municipal y firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán. Los títulos de perpetuidad son otorgados por tiempo indefinido.

Artículo 98.- Al Tesorero Municipal le compete recaudar los ingresos de los derechos correspondientes a:

Inhumación, exhumación, re inhumación, traslado de cadáveres, temporalidad, perpetuidad, licencias para construcción, y todas las demás que determinen las disposiciones legales competentes.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO DE LAS TUMBAS Y DE LOS TITULARES

Artículo 99.- Los derechos de las tumbas serán a temporalidad o a perpetuidad:

- I. A temporalidad, serán las que la permanencia del

cadáver sea por el término que señala la Ley de Salud vigente; y,

- II. A perpetuidad, se acredita con el título que para el caso expida la autoridad competente y/o la administración competente.

Artículo 100.- Obligaciones para la persona que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba:

- I. No excederse en la temporalidad que marque la ley sanitaria vigente;
- II. Sólo podrá construir una bóveda en esa tumba;
- III. No se podrá inhumar otros restos en la misma bóveda, mientras este vigente la temporalidad o bien se encuentre en periodo de referendo;
- IV. La exhumación en una tumba será con la finalidad de darle otro destino a los restos y por ningún motivo se permitirá la re inhumación en la misma bóveda;
- V. Podrá hacer la solicitud de refrendo sobre la permanencia de los restos ahí depositados, dentro de los siguientes 30 días naturales posteriores a la terminación de la temporalidad; y,
- VI. La omisión de refrendo en el plazo establecido, extinguirá el derecho de uso sobre la tumba de que se trate.

Artículo 101.- Se considera como abandono de restos mortuorios, cuando durante la vigencia de la perpetuidad no se cubre el pago correspondiente al derecho, por un periodo mayor de 6 seis años a la fecha de la última inhumación y la administración del panteón podrá disponer de estos, previo el cumplimiento del procedimiento administrativo que marcan las leyes de la materia, iniciando con la notificación personal que se realice al interesado.

Artículo 102.- Los derechos de los titulares de las perpetuidades serán:

- I. Hacer uso de los servicios que presta el panteón, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Instalar monumentos sepulcrales debidamente autorizados en su tumba;
- III. Construir gavetas subterráneas acorde a los lineamientos marcados por las leyes, los reglamentos y disposiciones emanadas de la autoridad municipal;

IV. Nombrar a un titular sustituto;

V. Solicitar la actualización de su perpetuidad con apego a lo establecido; y,

VI. Realizar cambio de titular de derechos, para lo cual deberán asistir los interesados.

Artículo 103.- Requisitos para realizar el cambio de titular de derechos:

- I. Título de Perpetuidad y/o temporalidad original;
- II. Identificación de los interesados;
- III. Comprobante de pago de perpetuidad o constancia de no adeudo;
- IV. Comprobante de domicilio; y,
- V. Acta de nacimiento.

Artículo 104.- Las obligaciones de los titulares son las siguientes:

- I. Realizar los pagos establecidos en la Ley de Ingresos vigente en el momento;
- II. Apegarse al procedimiento indicado para los trámites de los servicios requeridos;
- III. No dañar otras tumbas;
- IV. No introducir animales, bicicletas, motocicletas o cualquier otra cosa que sirva para transportarse en el interior del panteón, a excepción de los aparatos que utilicen las personas con capacidades diferentes;
- V. No introducir bebidas embriagantes, enervantes o cualquier otro tipo de droga;
- VI. No alterar el orden público o tener actitudes que afecten la moral o buenas costumbres; y,
- VII. En caso de fallecimiento del titular, sólo se podrá transferir los derechos de perpetuidad por disposición testamentaria o sucesión legítima.

Artículo 105.- Los derechos por servicios prestados en el panteón municipal, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las tarifas y/o cuotas establecidas en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 106.- Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en el panteón municipal, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con las tarifas y/o cuotas establecidas en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO XII DE LOS USUARIOS

Artículo 107.- Toda persona tiene derecho a un terreno, gaveta en venta o a perpetuidad de acuerdo a lo disponible en cada panteón, previo pago correspondiente.

Artículo 108.- Para tener derecho a un terreno o gaveta en venta en el panteón municipal se requieren los siguientes requisitos:

- I. Presentar el certificado de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se inhumarán;
- II. Pagar los derechos correspondientes al H. Ayuntamiento; y,
- III. La orden del Juez o autoridad competente.

Artículo 109.- El derecho de uso de un terreno, se documentará el título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara;
- II. El titular tendrá opción de señalar sucesor, pero solo a integrantes de su familia hasta el cuarto grado; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia y las demás personas que autorice el titular.

Artículo 110.- Para tener el derecho de utilizar los servicios de panteón, deberán de estar al corriente del pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento, los que se deberán efectuar en la Tesorería Municipal.

Artículo 111.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las emanadas del H. Ayuntamiento, así como de los servidores públicos señalados;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por concepto de mantenimiento en la Tesorería Municipal;
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos y con los epitafios tradicionales;

- IV. Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón;
- V. Solicitar al H. Ayuntamiento la licencia de construcción, previo pago correspondiente;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción, remodelación de las gavetas, criptas y monumentos; y,
- VII. Las demás que se establezcan en este ordenamiento o cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO XIII DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

Artículo 112.- El horario para la entrada de visitantes a los panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal, dentro del horario establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 113.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados del panteón para llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia la comunicarán al administrador, para los efectos legales que procedan.

Artículo 114.- Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

Artículo 115.- Queda prohibido dentro de los panteones:

- I. Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial, fijo o semifijo y realizar cualquier acto de comercialización de productos;
- II. La introducción, consumo y venta de bebidas y alimentos, así como la introducción de animales;
- III. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- II. Ensuciar y/o dañar los panteones;
- IV. Extraer objetos del panteón sin permiso del administrador;
- V. Extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso de la Comisión de Panteones.

Artículo 116.- El personal que preste sus servicios en los panteones municipales tendrá las funciones que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV
DELAS SANCIONES

Artículo 117.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, vigente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - A) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente; y,
 - B) En caso de reincidencia;
- IV. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas; y,
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial.

Si se trata de servidores públicos, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;

Si el infractor es usuario o particular, le serán aplicables las sanciones a juicio del Presidente Municipal y son las siguientes:

- a) Amonestación privada o pública, según sea el caso; y,
- b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente.

Artículo 118.- Para la imposición de las sanciones señaladas, en el artículo anterior se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Los daños que le hayan causado al panteón municipal;
- II. La gravedad de la infracción cometida;
- III. La calidad de reincidencia del infractor; y,
- IV. Si hubiese uno o más perjudicados.

Artículo 119.- En caso de reincidencia en la misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 120.- Las sanciones que se aplicarán al infractor serán sin perjuicios de la obligación que tiene de reparar el daño que hayan causado.

CAPÍTULO XV
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 121.- Podrá interponerse el Recurso de Revisión contra resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

Artículo 122.- El Recurso de Revisión que interpongan los interesados, se presentará ante el Secretario del Ayuntamiento. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolción de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 123.- El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o en su caso por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales; y,
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 124.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

Artículo 125.- La admisión del Recurso previsto,

suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 126.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento procederá el Recurso de Revisión, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que se sustanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley.

CAPÍTULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 127.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 128.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y leyes en la materia.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.